

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130016700

Como se indicó en auto precedente el depósito judicial N° 400100005890865 por valor de \$33.740.838,64 no se encuentra asociado al presente despacho, por lo que no es posible acceder a la solicitud de entrega del mismo.

Asimismo, se conmina a la ejecutada para que se abstenga de presentar la misma solicitud, cuando la misma ya fue resuelta por el despacho.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130019100

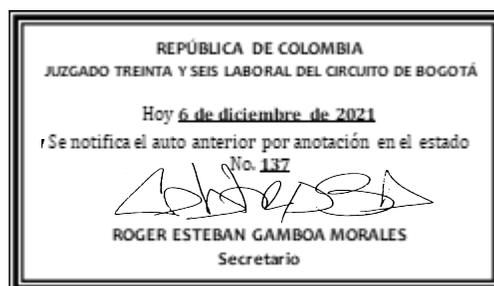
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100004458820** por valor de **\$7.887.091,18**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130042100

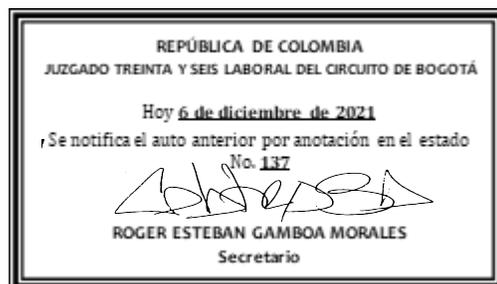
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100004532241** por valor de **\$8.000.00,00**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170077300

Se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2018 (Fl. 306), se ordenó la devolución del título judicial No. **400100005027486** por valor de **\$22.843.949**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

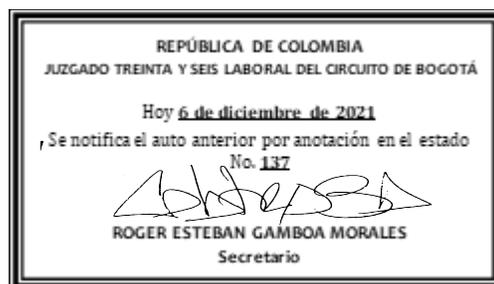
Así, en atención a la nueva solicitud presentada, se ordena la entrega de este título judicial por medio de **abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.**

En firme la presente decisión, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140012900

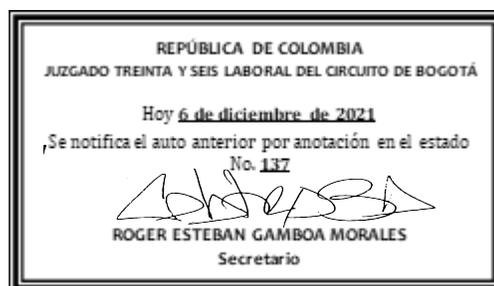
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100005098585** por valor de **\$13.109.100,00**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con respuestas a oficios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140058300

Se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por Bancolombia (Fl. 295 a 297).

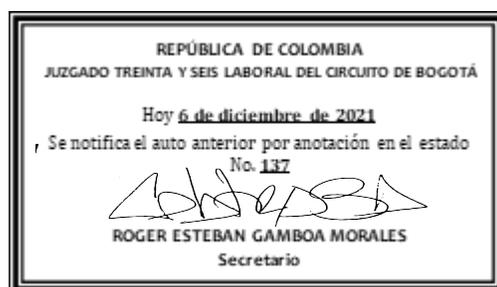
De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Finalmente se requiere a las partes para que presenten actualización del crédito en tanto, ha transcurrido más de un (1) años desde que fuese aprobada la misma (Art. 446 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de ordenar entrega depósito judicial.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150034400

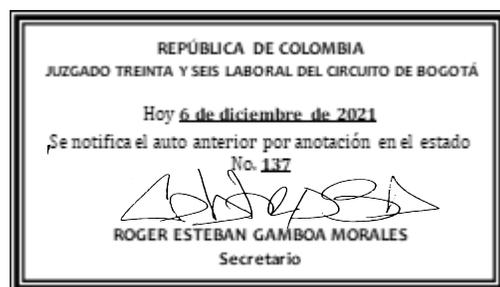
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008232254** por valor de **\$244.000.** al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°10.268.011 y tarjeta profesional N° 66.637 del C.S.J., conforme poder que obra a folio 43.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150078200

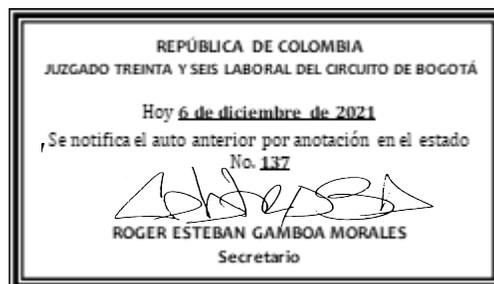
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100006719123** por valor de **\$4.340.000**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

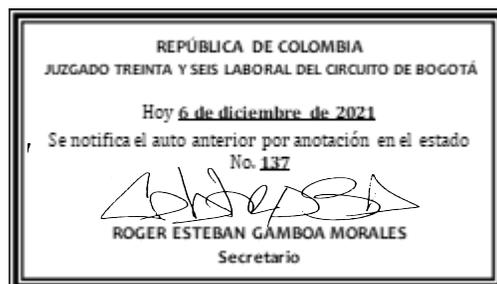
Rad. 11001310503620160007300

En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007507569** por valor de **\$21.888.787,60**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

En firme la presente decisión, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

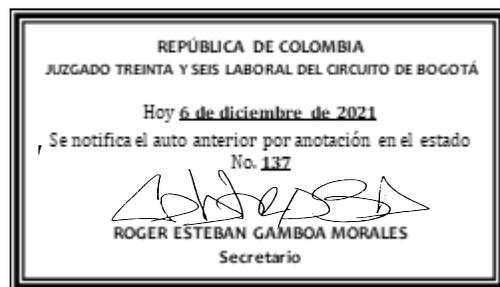
Rad. 11001310503620160024400

En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100006792980** por valor de **\$3.446.443,12**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

En firme la presente decisión, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con sustitución de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

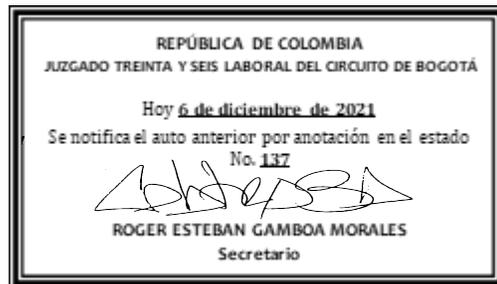
Rad. 11001310503620160062900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Asimismo, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de ordenar entrega depósito judicial.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160008700

En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008044858** por valor de **\$160.751,99**, al doctor **ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°16.860.012 y tarjeta profesional N° 134.356, conforme poder que obra a folios 1 y 2.

De igual forma se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008044859** por valor de **\$839.248,31**, a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** quien se identifica con NIT. N°. 900.373.913-4

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

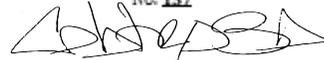


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 137



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que, una vez realizadas las notificaciones LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A. integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA aportaron escrito de contestación y, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.

x 

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170010500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA** como apoderada del **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de acuerdo con los documentos allegados.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** y **LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO** como apoderados de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

Sin embargo, se deja constancia que no se allegó la “Copia del acta de inicio de ejecución del contrato de consultoría No. 055 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA” relacionada en el acápite de pruebas.

Ahora, revisada la contestación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A. integrantes del CONSORCIO SAYP 2011**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S).

Por último, frente a la contestación realizada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se debe tener en cuenta que la demanda principal fue inadmitida mediante auto del 9 de diciembre de 2019, por esta razón, la misma fue subsanada y admitida mediante auto del 7 de febrero de 2020 (Carpeta “01. Expediente digitalizado hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2017-00105”). Sin embargo, se evidencia que la contestación por parte de la encartada en mención versó sobre la demanda inicial y no sobre la demanda subsanada, por lo tanto, no es dable su aceptación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

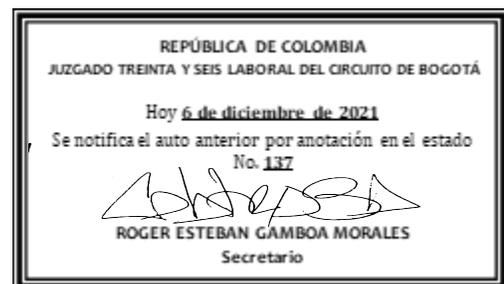
Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA**, apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCONG INFORMÁTICO - SERVIS S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYFA**, como quiera que viene acompañada de la comunicación elevada a su poderdante en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con respuestas a oficios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170029100

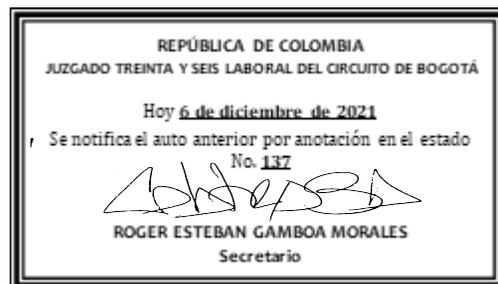
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Asimismo, se requiere a las partes para que presenten actualización del crédito en tanto, ha transcurrido más de un (1) años desde que fue aprobada la misma (Art. 446 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150035500

En primer lugar, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** en los bancos **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y GNB SUDAMERIS COLOMBIA** sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto que tenga recursos a su nombre, siempre y cuando éstas tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992 y C – 378 de 1998, como la de la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Laboral, radicación No. 31274, por cuanto se ejecutan incrementos sobre mesadas pensionales.

Se limita la medida a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000)**

Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

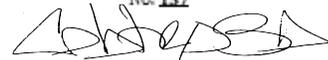
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 137



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de envío del citatorio, con resultado positivo efectuado a **SERVIS S.A., CARVAJAL Y TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -A.S.D.-.**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180034600

Ahora, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** en contra del **ADRES y OTROS**, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy

nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

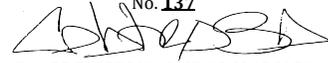
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **6 de diciembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **137**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLPENSIONES aportó escrito de contestación y, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190078900

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES** y pese a ello, allegó escrito de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, KADO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, FÁBRICA DE LISTÓN MACHIHEMBRADO EL TIBER, INFIMARKAS LTDA. REPRESENTACIONES EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS PROFESIONALES TURÍSTICOS S.A.** y al señor **JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ**, acorde se dispuso en auto del 22 de octubre del 2020, procediendo con el envío del citatorio y el aviso, conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, este último con las previsiones del artículo 29 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

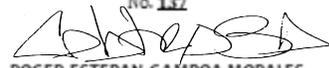
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de diciembre de 2021

,Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 117



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR-, aportó subsanación de la contestación y contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

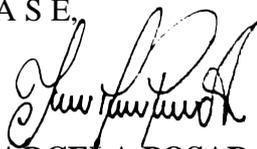
Rad. 11001310503620190083500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO** como apoderada sustituta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR-**, de acuerdo con los documentos allegados.

Como quiera que la subsanación y la contestación de la reforma de la demanda se ajustan a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR-**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



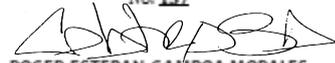
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de diciembre de 2021

,Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 137



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario